



SENTENCIA NÚMERO (131)

----- En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **siete de marzo del dos mil veinticinco.**-----

- - - **V I S T O S** para resolver los autos que integran el presente Expediente número **00116/2025**; relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO (UNILATERAL)**, promovido por *********, en contra de *********; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

---- **ÚNICO:**- Que ante este Juzgado, por escrito recepcionado ante el departamento de Oficialía de partes de este distrito judicial en fecha de recibido seis de febrero del dos mil veinticinco, compareció *********, debidamente asesorado por la licenciada ********* promoviendo en la vía *ordinaria civil*, el juicio de **DIVORCIO INCAUSADO (UNILATERAL)**, en contra de *********, al tenor de lo previsto por los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en el Estado, manifestando como hechos para acreditar su pretensión los que refiere en su escrito inicial de demanda, mismos que se tiene por aquí por reproducidos en obvio de repeticiones, acompañando con ello la propuesta de convenio que hace referencia el artículo 249 del Código Civil en vigor.-----

--- Por auto de fecha doce de febrero del dos mil veinticinco, se dio entrada a la demanda de divorcio, ordenándose emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, propuesta de convenio y anexos, otorgándole el término de diez días para efecto de que si, a su derecho convenga, diera contestación a la demanda, manifestando su conformidad o no con la propuesta de convenio exhibida por la parte actora.-----

----Por diligencia de fecha catorce de febrero del dos mil veinticinco, bajo el folio 27132 se le emplazó a la parte demandada *********, por conducto de Raquel García quien dijo ser prima de la parte demandada, con el resultado que es de verse en la acta que para tal motivo se levantó.-----

---- Mediante auto de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco, a petición de la parte actora, dado que la parte demandada *********, no compareció a Juicio a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término legal señalado, se declaró la rebeldía, por falta de contestación, así mismo mediante el mismo auto se mandó citar a las partes para oír sentencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, la cual es el caso de pronunciar, bajo el



siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO:**- La competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto se encuentra establecida en el artículo 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tamaulipas, ademas de lo señalado en el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

- - - **SEGUNDO:**- Por cuanto a la VÍA.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tamaulipas, refiere que el divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, así como lo señalado en el artículo 462 fracción II de la misma codificación procesal civil refiere que: Aquellas para las que la ley determine de manea expresa esta vía. Así como lo regulado en los artículos 248, 249 y 251 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, que dispone lo siguiente: **ARTÍCULO 248.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se

cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: **I.-** Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; **II.-** Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; **III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; **IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; **V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y **VI.-** En el caso de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. **ARTÍCULO 251.-** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera

posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.-----

---- Ahora bien, en atención al citado artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, que establece: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”; atendiendo a que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica la libre decisión para continuar o no unidas en matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que existencia la voluntad de alguno de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio, **atendiendo a su Derecho fundamental de la Dignidad Humana consagrado en el artículo 1º Constitucional** en relación con los tratados Internacionales de los que nuestro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estado mexicano es parte, en debido respeto a la decisión del solicitante del divorcio ***** , de ser su voluntad, no continuar con el vínculo matrimonial, en uso de su potestad de solicitar el divorcio sin necesidad de tener que revelar y mucho menos demostrar acontecimientos que se dan hacia el interior del lecho conyugal, evitando así divulgar aspectos de la vida privada de las parejas, por lo que debe decirse que es suficiente con la sola manifestación del actor de que es su deseo que se declare disuelto su vínculo matrimonial que existe con la parte demandada *****; es decir, por la simple voluntad de la parte actora, lo que se actualiza con la sola presentación de la demanda, de ahí que al ya no existir el ánimo de reconciliación entre los cónyuges, que además ya no constituye la base armónica para la convivencia en común al no cohabitar el domicilio conyugal actor y demandada; en este caso sólo se trata de legalizar, por voluntad de uno de los consortes la separación entre ellos, puesto que por virtud del distanciamiento no existe el ánimo de unión y ayuda mutua entre ellos para contribuir a los fines del matrimonio; por consiguiente, quien esto juzga considera que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial con base al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, siendo al efecto aplicable en

sentido orientador el criterio de las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

-----“Tesis: P. LXVI/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 165822 1 de 1; Pleno; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7; Tesis Aislada (Civil, Constitucional).- **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE.**- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalismos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas; gustos etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente...” “Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a).- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Décima Época.- 2001903.- 14 de 68.- Primera Sala.- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- Pag. 1200.- Tesis Aislada (Constitucional).- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e

incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo [103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo](#), que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.” -----

- - - En el presente caso, compareció *********, promoviendo el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO (UNILATERAL)**, **al tenor de lo previsto por los artículos 248 y 249 del Código Civil**



vigente en el Estado, en contra de *********, exhibiendo con ello, su propuesta de convenio, el cual contiene los requisitos establecidos por el citado artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, sin que la parte demandada, compareciera dentro del término legal concedido, a fin dar contestación a la demanda de divorcio promovida en su contra, así como a expresar lo que a su derecho corresponde respecto a la propuesta de convenio de la parte actora.-----

---- En la especie, como es de verse se ha acreditado legalmente la existencia del matrimonio, como lo establece el artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, como se justifica con la copia certificada de la licencia de matrimonio *********, documental la anterior que se acompaña con la apostilla y traducción al español correspondiente, en virtud de tratarse de un documento emitido en el extranjero, prueba documental la anterior, que obra agregada en autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

---- En virtud de que obra en autos la propuesta de convenio ofrecida por la parte actora, que refiere el artículo 249 del ordenamiento legal antes invocado, siendo que la

parte demandada no compareció ante esta autoridad dentro del término legal concedido, a efecto de manifestar lo que su derecho corresponde por cuanto a la propuesta de convenio exhibida por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil en vigor en el Estado, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a ***** y ***** , quedando ambos cónyuges en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio; Por otro lado, por cuanto al régimen matrimonial que se sujetó el matrimonio de las partes, y toda vez que el matrimonio de ***** y ***** , se celebró en el Condado de Webb, Laredo, Texas, que el documento que contiene la traducción de lo que se llama “licencia de matrimonio” no contiene el régimen patrimonial alguno bajo el cual se haya celebrado dicho vínculo matrimonial, mismo que se celebró en un país extranjero, por lo que aplicando el parámetro normativo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: **“Sólo los hechos, cuando no sean notorios, están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, o en usos, costumbres o jurisprudencia.”** En ese tenor de ideas, por tratarse de un derecho extranjero que por desconocerse, debe estar sujeto a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

prueba; luego, si no se acredita el régimen patrimonial, bajo el cual se contrajo el matrimonio, esta autoridad no puede pronunciarse al respecto, al no quedar demostrado el régimen bajo el cual se llevó a cabo, ya que las normas aplicables son las del lugar donde se celebró ese acta jurídico y no en el que residen los consortes o donde hubieran decidido disolver ese vínculo matrimonial, pues si bien es lógico que con el acta en cuestión se acredite su estado civil en cualquier país, los términos de su contratación no pueden variar según el lugar, en virtud de que los cónyuges decidieron cumplir las reglas y sujetarse a las disposiciones vigentes en el país en el que contrajeron matrimonio y éstas son las que deben imperar en cualquier lugar.-----

--- **TERCERO**:- Es el caso, que la parte actora exhibió su propuesta de convenio, que refiere el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, que aún cuando fue emplazada a juicio la parte demandada, no compareció ante esta autoridad dentro del término legal concedido, a efecto de manifestar lo que su derecho correspondiera, respecto a su conformidad o no con el citado convenio, por lo que, no es procedente aprobar el mismo, y se deja a salvo el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al

convenio. Así también, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 Tercer Párrafo del Código Civil vigente en el Estado, se exhorta a las partes ***** y ***** , para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.-----

- - - Una vez notificadas las partes, declarada la ejecutoria por ministerio de ley de la presente sentencia, y habiendo llevado a cabo las partes la celebración de su matrimonio en el Condado de Webb, Laredo Texas, y en virtud de que el lugar ante el cual celebraron matrimonio las partes, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción y competencia de este H. Tribunal, Remítase con los insertos necesarios, carta rogatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Relaciones Exteriores, la cual tiene su domicilio en Plaza Juárez Numero 20, piso 5, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código postal 06010 en la ciudad de México, bajo el **CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LA NOTIFICACIÓN Y EL TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIAL O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL**”, siguiendo con los siguientes requisitos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a continuación se describen: 1.- La fórmula modelo anexa al citado convenio, la cual comprende la “petición”, “certificado” y “elementos esenciales del documento”, debidamente llenada en los espacios correspondientes, así como firmado y/o sellada por este órgano jurisdiccional. 2.- La carta rogatoria, formula modelo y escrito inicial de demanda y sus anexos, se remitan con su traducción al ingles.- 3.- Toda la documentación anteriormente señalada se remitirá por duplicado (incluyendo traducciones). 4.- Remitir la cantidad de \$ 95.00 (noventa y cinco dolares americanos), o la que corresponda al momento de su tramitación, mediante cheque certificado o internacional o giro bancario internacional a nombre de la concesionaria privada “Process Forwarding International”; esto para efecto de que por dicho conducto diplomático o consular, lo remita al Tribunal del Condado de Webb, Laredo, Texas, para que proceda a efectuar las anotaciones marginales respectivas y levante el acta correspondiente, lo anterior, previa la legalización de firmas respectivas que realice la presidencia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para lo cual se deberá de remitir toda la documentación requerida.-----

- - - Y con fundamento en lo establecido por el numeral 131 del código adjetivo civil en vigor en el Estado,

L’FSG / L’SECR / SFG

tratándose de una sentencia declarativa y constitutiva, no se hace especial condenación en costas en virtud de no haberse conducido ninguna de las partes con temeridad o mala fe.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se: -----

- - - **PRIMERO:** Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por *********, en contra de *********, en consecuencia.-----

----**SEGUNDO:-** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges ******* y *******, que obra la licencia de matrimonio *********, quedando ambos cónyuges en aptitud legal de contraer nuevo matrimonio, en términos del Primero Párrafo del artículo 266 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- **TERCERO:-** No es procedente aprobar el convenio exhibido por la parte actora, por los razonamientos expuestos en el considerando Tercero de esta sentencia, y se deja a salvo el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

concierno al convenio; Así también, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 Tercer Párrafo del Código Civil vigente en el Estado, se exhorta a las partes la ciudadanía ***** y ***** , para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.-----

-- --- **CUARTO:** Una vez notificadas las partes, declarada la ejecutoria por ministerio de ley de la presente sentencia, habiendo llevado a cabo las partes la celebración de su matrimonio en el Condado de Webb, Laredo Texas, en virtud de que el lugar ante el cual celebraron matrimonio las partes, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción y competencia de este H. Tribunal, Remítase con los insertos necesarios, carta rogatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Relaciones Exteriores, la cual tiene su domicilio en Plaza Juárez Numero 20, piso 5, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código postal 06010 en la ciudad de México, bajo el **CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LA NOTIFICACIÓN Y EL TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIAL O EXTRAJUDICIALES EN**

MATERIA CIVIL O COMERCIAL", siguiendo con los siguientes requisitos que a continuación se describen: 1.- La fórmula modelo anexa al citado convenio, la cual comprende la "petición", "certificado" y "elementos esenciales del documento", debidamente llenada en los espacios correspondientes, así como firmado y/o sellada por este órgano jurisdiccional. 2.- La carta rogatoria, fórmula modelo y escrito inicial de demanda y sus anexos, se remitan con su traducción al inglés.- 3.- Toda la documentación anteriormente señalada se remitirá por duplicado (incluyendo traducciones). 4.- Remitir la cantidad de \$ 95.00 (noventa y cinco dolares americanos), o la que corresponda al momento de su tramitación mediante cheque certificado o internacional o giro bancario internacional a nombre de la concesionaria privada "Process Forwarding International"; esto para efecto de que por dicho conducto diplomático o consular, lo remita al Tribunal del Condado de Webb, Laredo, Texas, para que proceda a efectuar las anotaciones marginales respectivas y levante el acta correspondiente, lo anterior, previa la legalización de firmas respectivas que realice la presidencia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para lo cual se deberá de remitir toda la documentación requerida.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - **QUINTO:-** Con fundamento en lo establecido por el numeral 131 del código adjetivo civil en vigor en el Estado, tratándose de una sentencia declarativa y constitutiva, no se hace especial condenación en costas en virtud de no haberse conducido ninguna de las partes con temeridad o mala fe.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----- ----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Maestro **FRANCISCO JAVIER SERNA GARZA**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.-----

Mtro. FRANCISCO JAVIER SERNA GARZA

C. Juez

Lic. PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS

Secretaria de Acuerdos

LA PRESENTE SENTENCIA CONTIENE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL JUEZ Y SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITOS A ESTE JUZGADO, CONFORME A LOS ARTÍCULO 2-O, 3XIV Y 4.1 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO.

Enseguida se público el presente acuerdo, en la Lista del día.- Conste. L'LEM / L'POL / SKFG

La licenciada SANDRA KARINA FRAYRE GARCIA, Secretaria Projectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (131) dictada el (VIERNES, 7 DE MARZO DE 2025) por el JUEZ, constante de (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.